



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.07.16 16:07:01 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 17 de julio del 2020

AÑO CXLII

Nº 174

40 páginas



#QuedateEnLaCasa

Tramite desde nuestro portal web
sus documentos en los Diarios Oficiales

www.imprentanacional.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

prendas. Se usan de manera personal e incluyen de manera enunciativa más no limitativa: calzón, calzoncillos, trusa, tanga, pantaleta, brassiere, corset, ligueros, camisetas interiores, medias, calcetines, pijamas, camiones, bikini, corpiño, fondos, bragas, leotardos, baby doll, pantimedias, traje de baño, bóxer, bermuda, mallas, bodysuit, pañales.

8. **Textil usado:** Aquel textil y producto textil que ha sido utilizado con anterioridad.

Artículo 3°—Obligaciones de los comercializadores de ropa nueva y usada. Los puntos de venta de ropa nueva y usada deberán informar, mediante la colocación de rótulos visibles en los locales, indicando que las prendas deben ser lavadas previo a su uso por el consumidor final.

Los rótulos deben cumplir las siguientes características, según Anexo 1 del presente Decreto Ejecutivo:

1. **Tamaño:** 120 cm x 43 cm.
2. **Colores:** Fondo blanco y letras Negras.
3. **Tipo de letra:** Myriad Bold
4. **Tamaño de letra:** 250 puntos
5. **Frase que deberá contener el rótulo:** “Toda prenda de vestir debe ser lavada previo a su uso - Ministerio de Salud”.
6. **Cantidad de rótulos:** 2 rótulos / piso.

Artículo 4°—Prohibiciones. Se prohíbe la importación de calzado usado y ropa íntima usada, según se describen éstos en el artículo 2 de la presente normativa. De igual forma queda prohibida la comercialización y donación de los productos antes indicados, que se encuentren dentro del territorio nacional. Todos estos productos deberán ser destruidos mediante coincineración, el coprocesamiento o el envío a un relleno sanitario, lo cual será llevado a cabo por el importador, informando de cada destrucción al funcionario designado por la Dirección del Área Rectora de la Salud territorialmente competente.

Artículo 5°—Disposición final. Para la ropa usada importada o de origen nacional que no vaya a ser comercializada con base en lo dispuesto en el artículo anterior, se permite como método de disposición final la coincineración, el coprocesamiento o el envío a un relleno sanitario.

Artículo 6°—Autoridades competentes. Corresponde al Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias, verificar lo dispuesto en el presente reglamento, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 4 y 346 siguientes y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”. Esto lo realizará a través de sus Direcciones de Áreas Rectoras de Salud.

Artículo 7°—Medidas Especiales. En caso de contravenirse las disposiciones del presente reglamento técnico, se aplicarán las medidas especiales contempladas en los artículos 355 al 366 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Artículo 8°—Derogatorias. Se derogan los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 17624-S del 26 de junio de 1987 “Reglamento Vigilancia Epidemiológica y Control Enfermedades Transmisibles”, publicado en *La Gaceta* N° 131 del 13 de julio de 1987 y el Decreto Ejecutivo N° 41411-S del 13 de setiembre del 2018, Reglamento Técnico “RTCR: 494-2018. Textiles y productos textiles. Ropa usada. Registro y obligatoriedad de sanitización”, publicado en el Alcance N° 213 a *La Gaceta* N° 234 del 17 de diciembre del 2018.

Artículo 9°—Vigencia. Este decreto empezará a regir a partir de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 043202000010.—Solicitud N° 209451.—(D42468-IN2020470718).

ANEXO 1

Toda prenda de vestir debe ser lavada previo a su uso



N° 42470-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; y la Ley N° 7559 del 09 de noviembre de 1995 “Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud” y Decreto Ejecutivo N° 42227 del 16 de marzo del 2020 “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7559 del 9 de noviembre de 1995, “Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud”, publicada en *La Gaceta* N° 228 del 30 de noviembre de 1995, en su artículo 2 estipula que, para los efectos del Servicio Social Obligatorio, se consideran profesiones en ciencias de la salud las siguientes: Medicina, Odontología, Microbiología, Farmacia, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.

2°—Que la prestación del Servicio Social Obligatorio es un requisito indispensable para ejercer las profesiones enumeradas en el considerando anterior, salvo las excepciones que la misma Ley establece.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25068-S del 21 de marzo de 1996 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 24 de abril de 1996 se promulgó el “Reglamento del Servicio Social Obligatorio Profesionales en Ciencias de la Salud.”

4°—Que la Comisión de Servicio Social, ha presentado la solicitud de una reforma al citado reglamento, con el objetivo de que se ajuste la normativa a las nuevas exigencias de los profesionales en salud, razón por la que el Poder Ejecutivo ha estimado procedente acoger la solicitud y dictar en su caso una nueva normativa.

5°—Que se hace necesaria la reforma propuesta ya que dada la declaración de emergencia por COVID 19, el Ministerio de Salud ha emitido lineamientos y recomendaciones enfocados a prevenir y minimizar la exposición al virus por parte de los ciudadanos, incluyendo medidas a aplicarse en los centros de reunión así como, la suspensión de aquellas actividades que favorezcan el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto periodo de tiempo, generadas de un mismo evento de concentración de personas como lo sería un sorteo de servicio social, además de que se promueva el desplazamiento desde diversas partes dentro del país. Con la reforma propuesta se avanza en la digitalización del procedimiento, siendo que esto genera un beneficio para el administrado.

6°—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN

“REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 18 BIS AL DECRETO EJECUTIVO N° 25068 DEL 21 DE MARZO DE 1996 REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD”

Artículo 1°—Refórmese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 25068 del 21 de marzo de 1996 “Reglamento Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud” para que en adelante se lea así:

“Artículo 10°- La Comisión publicará un aviso en un diario de circulación nacional con un mínimo de 15 días calendario de antelación al sorteo correspondiente. La

publicación contendrá el anuncio del próximo sorteo, fecha, hora, lugar en que se efectuará y fecha en que vence el plazo para que los profesionales aspirantes a la realización del Servicio Social Obligatorio soliciten su inclusión en el sorteo cumpliendo con los requisitos que establece el artículo anterior. Así también, la publicación comunicará a las instituciones interesadas para que aporten la lista de plazas a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.”

Artículo 2°—Adiciónese un artículo 18 bis al Decreto Ejecutivo N° 25068 del 21 de marzo de 1996 “Reglamento Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud” para que en adelante se lea así:

“**Artículo 18 bis-** En caso de que no sea posible la realización de un sorteo de forma presencial el mismo se podrá realizar de forma virtual siendo el procedimiento el siguiente:

a) La inscripción al sorteo se podrá realizar de manera virtual, por medio del llenado de un formulario en línea en la página del Ministerio de Salud www.ministeriodesalud.go.cr; el cual de forma automática generará un número consecutivo para cada participante. Una vez lleno el formulario tendrá que ser descargado y firmado ya sea digitalmente o manual (en caso de que la firma sea física el mismo debe ser escaneado), y enviado junto con los demás requisitos en forma digital a la dirección de correo electrónico disponible para el recibimiento de las solicitudes de inscripción al sorteo, dicha dirección será indicada en el formulario.

b) El listado de plazas disponibles para sortear se pondrá a disposición de los participantes por medio de la página web del Ministerio de Salud.

c) El sorteo se transmitirá por medio de una plataforma virtual con acceso libre para todos los participantes.

d) Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es mayor que el número de participantes nacionales se procederá a incluir a todos los aspirantes tanto nacionales como extranjeros a participar en el sorteo.

e) Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes nacionales a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Por medio del formulario oficial los participantes podrán indicar su voluntad de participar o no del sorteo.

f) Dicha escogencia será aceptada siempre y cuando el número de participantes que desee escoger plaza sea igual o superior al número de plazas ofrecidas. En caso contrario, la renuncia no será aceptada y todos los aspirantes participaran del sorteo.

g) Cada aspirante participará por medio del número asignado en el formulario de inscripción, dicho número corresponderá a una ficha, las cuales se introducirán un recipiente con el fin de realizar el sorteo.

h) La cantidad de fichas incorporadas al sorteo corresponderá al número de participantes inscritos en el mismo, acto seguido se depositará la totalidad de las fichas en el recipiente, todo lo anterior será verificado por un abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud.

i) En el momento del sorteo, para la asignación de plazas, un miembro de la comisión procederá a extraer las fichas del recipiente, el número de la ficha extraída corresponderá al número asignado al formulario del participante, siendo ganador de una plaza; la cantidad de fichas extraídas será igual al número de plazas disponibles; siendo que la persona que gane con la ficha extraída de primero será la que escoja plaza primero, y así sucesivamente.

j) Aquellos participantes que no sean favorecidos se procederá a certificar su participación para que continúe con el trámite de incorporación.

k) Se coordinará una cita virtual con los ganadores para la escogencia de la plaza, lo cual se realizará iniciando por el participante que ganó su plaza en el primer sorteo, continuando con el que ganó de segundo y así sucesivamente.”

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 043202000010.—Solicitud N° 209519.—(D42470 - IN2020470754).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 527-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 139 inciso 1) de la Constitución Política, 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-475-2006 de 28 de noviembre de 2006.

Considerando:

I.—Que el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-475-2006 del 28 de noviembre del 2006 dispone en lo conducente que “..., tanto los ministros como viceministros, tienen derecho a las vacaciones anuales remuneradas, a tenor del mencionado numeral 59 constitucional (...) y artículos 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 7 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros”.

II.—Que la señora Geannina Dinarte Romero, cédula de identidad N° 1-1151-0925, Ministra de Trabajo y Seguridad Social, ha solicitado autorización para disfrutar vacaciones de su período disponible del 2018-2019. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar vacaciones a la señora Geannina Dinarte Romero, cédula de identidad N° 1-1151-0925, Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 6 al 8 y del 10 al 13 de julio del año 2020.

Artículo 2°—Durante la ausencia de la señora Geannina Dinarte Romero, se nombra como Ministro a. í. de Trabajo y Seguridad Social, al señor Ricardo Marín Azofeifa, cédula de identidad N° 1-0990-0050, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social Área Laboral.

Artículo 3°—Rige de las 00:01 horas del 06 de julio del 2020 hasta las 23:59 horas del 08 de julio del 2020 y de las 00:01 horas del 10 de julio del 2020 a las 23:59 horas del 13 de julio del 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a las once horas treinta minutos del día dos del mes de julio del año dos mil veinte.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600038454.—Solicitud N° 208352.—(IN2020470752).

MINISTERIO DE HACIENDA

DESPACHO DE LA VICEMINISTRA DE INGRESOS

DVMI-0011-2020.—San José, 08 de julio de 2020

La Viceministra de Ingresos
del Ministerio de Hacienda

Considerando:

1)°—Que el señor Jeiner Gerardo Marín Ovarés, portador de la cédula de identidad número 1-1472-0284, solicitó su inscripción como Agente Aduanero para laborar bajo la caución de la Agencia de Aduanas Carballo Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-032678. (Visible en el Sistema Administrativo de Expedientes).

2)°—Que el señor Jeiner Gerardo Marín Ovarés, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración Aduanera, portador de la cédula de identidad número 1-1472-0284, vecino de la Provincia de San José, Pavas, Residencial Llanos del Sol, última entrada a mano derecha, casa 13 I, casa color negro de dos pisos, mediante formulario presentado ante el Departamento de Estadística y